



**"RESOLUCION LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTICULO 37 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO PARA OPTIMIZAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONFORMACION DE GRUPOS PARLAMENTARIOS "**

Los Congresistas de la Republica integrantes del **Grupo Parlamentario ACCIÓN POPULAR** que suscriben; a iniciativa del señor Congresista **LUIS ÁNGEL ARAGÓN CARREÑO**, ejercen su derecho de iniciativa legislativa conferido en los artículos 102° inciso 1) y 107° de la Constitución Política del Perú; y conforme a los artículos 2° y del 76° numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

**PROYECTO DE RESOLUCION LEGISLATIVA**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

Ha dado la siguiente Ley:

**RESOLUCION LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTICULO 37 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO PARA OPTIMIZAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONFORMACION DE GRUPOS PARLAMENTARIOS**

**Artículo 1. Modificación del Artículo 37 del Reglamento del Congreso.**  
Modifíquese el artículo 37 del Reglamento del Congreso, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

***Los Grupos Parlamentarios. Definición, Constitución y Registro***

**Artículo 37.** *Los Grupos Parlamentarios son conjuntos de Congresistas que comparten ideas o intereses comunes o afines y se conforman de acuerdo a las siguientes reglas:*

- 1.** *Los partidos o alianzas de partidos que logren representación al Congreso de la República, constituyen Grupo Parlamentario siempre que cuenten con un número mínimo de 10% del número total de Congresistas electos, no pueden conformarse Grupos Parlamentarios distintos a los partidos políticos que hayan logrado representación en el Congreso.*
- 2.** *Si no logran llegar al número de representantes a que se refiere el inciso anterior, son considerados como Grupo Parlamentario Mixto sólo para los efectos de presentación de proyectos de ley.*
- 3.** *En ningún caso pueden constituir Grupo Parlamentario separado los Congresistas que pertenezcan a un mismo partido, asimismo un Congresista no puede integrar un Grupo Parlamentario distinto al partido político al cual pertenecen, salvo que éste renuncie a su partido político.*

4. Cada Grupo Parlamentario aprueba su reglamento interno, el que **debe** respetar las garantías del debido procedimiento y contener los derechos y deberes de sus integrantes. Este reglamento es aprobado por mayoría del número legal de sus miembros y es de obligatorio cumplimiento, **debiendo ser presentado forzosamente al Consejo Directivo**. El Congresista que considere que ha sido expulsado de manera irregular de su Grupo Parlamentario, **puede accionar en primera instancia ante el propio Grupo Parlamentario, como segunda instancia definitiva ante el Consejo Directivo agotando la instancia parlamentaria, debiendo en esta instancia abstenerse de votar el vocero del grupo parlamentario respecto del cual se está cuestionando la expulsión, no obstante en esta segunda instancia el grupo parlamentario puede intervenir a efecto de ejercer la defensa de la medida adoptada**. Si la sanción es revocada o anulada, **puede optar por regresar a su Grupo Parlamentario, adherirse a otro, o pasar a integrar el Grupo Parlamentario Mixto previsto en el numeral 6**.
5. No pueden constituir nuevo Grupo Parlamentario ni adherirse a otro, los Congresistas que renuncien, sean separados o hayan sido expulsados del Grupo Parlamentario por el que fueron elegidos, salvo el caso de alianzas electorales conforme a ley, que hayan decidido disolverse, en cuyo caso pueden conformar Grupo Parlamentario **respetando los porcentajes establecidos en el numeral 1 del presente artículo**.  
Dicha prohibición no resulta aplicable a los Congresistas que renuncien al Grupo Parlamentario, por vulneración a las garantías del debido procedimiento o a los derechos contenidos en el reglamento interno del Grupo Parlamentario, pudiendo recurrir para tales efectos, en primera instancia ante el Grupo Parlamentario y en segunda y definitiva instancia ante el Consejo Directivo.
6. Los Congresistas que hubiesen renunciado de conformidad con el segundo párrafo del numeral 5 o aquellos cuya sanción de expulsión hubiese sido revocada o anulada de conformidad con lo previsto en el numeral 4, pueden adherirse a otro Grupo Parlamentario o integrar el Grupo Parlamentario Mixto, el cual al cumplir lo dispuesto en el numeral 1 **del presente artículo**, tiene los mismos derechos y atribuciones que corresponden al Grupo Parlamentario integrado al inicio del Período Parlamentario, asimismo, en cuanto a la aplicación de los principios de proporcionalidad y pluralismo.

Los Grupos Parlamentarios son registrados en la Oficialía Mayor. Tienen derecho a contar con personal, recursos y ambientes para el desarrollo de sus funciones, en proporción al número de sus miembros.

Cada Grupo Parlamentario, **incluido el Grupo Parlamentario Mixto en el caso de que cuente con un número mínimo de 10% del número total de Congresistas electos, elige a sus representantes, un titular y dos suplentes, ante los órganos directivos que establezca el Reglamento, dando cuenta por**

*escrito de tales nombramientos a la Oficialía Mayor. También **proponen** a sus candidatos a los cargos de la Mesa Directiva y para conformar las comisiones y **canalizan** la presentación de propuestas legislativas de acuerdo a lo que señala el artículo 76 del presente Reglamento. Los documentos mediante los que se dé cuenta de la elección de los referidos representantes, deben estar firmados por no menos de la mitad más uno del número de miembros que conforman el Grupo Parlamentario.*



Firmado digitalmente por:  
MORI CELIS Juan Carlos  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 05/01/2023 11:15:50-0500



Firmado digitalmente por:  
ARAGON CARREÑO Luis Angel  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 04/01/2023 11:47:50-0500



Firmado digitalmente por:  
PAREDES FONSECA Karol  
Ivett FAU 20161749126 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 04/01/2023 15:54:53-0500



Firmado digitalmente por:  
SOTO PALACIOS Wilson FAU  
20161749126 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 05/01/2023 12:47:33-0500



Firmado digitalmente por:  
VERGARAMENDOZA Bvis  
Hernan FAU 20161749126 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 05/01/2023 11:34:54-0500



Firmado digitalmente por:  
ALVA PRIETO Maria Del  
Carmen FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 05/01/2023 11:24:22-0500



Firmado digitalmente por:  
ESPINOZA VARGAS Jhaec  
Darwin FAU 20161749126 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 05/01/2023 11:52:35-0500



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **9** de **enero** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **3905/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

### **1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**



.....  
**JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA**  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. FUNDAMENTACIÓN

La presente iniciativa busca modificar el artículo 37 del Reglamento del Congreso, con el propósito de mejorar la forma de definición, constitución y registro de los Grupos Parlamentarios, con el propósito de fortalecer las funciones que cumple el Congreso de la República.

En la actualidad el numeral 1 del Artículo 37 del Reglamento del Congreso de la República, establece *que los Grupos Parlamentarios son conjuntos de Congresistas que comparten ideas o intereses comunes o afines y se conforman siempre que cuenten con un número mínimo de cinco Congresistas, en el caso de que no puedan llegar al número de representantes a que se refiere el inciso anterior, serán considerados como Grupo Parlamentario Especial sólo para los efectos de presentación de proyectos de ley.*

Conforme al articulado citado, para la conformación de los grupos parlamentarios se exige un número de miembros, en la actualidad se requiere de 5 congresistas. A continuación, citaremos un extracto del artículo "Los Grupos Parlamentarios" de autoría de Milagros Campos Ramos<sup>1</sup>, quien refiere que:

*"La vinculación directa con los partidos políticos permite que en algunos países se contemple la posibilidad de los grupos unipersonales como en Argentina, en el Senado chileno o en Bolivia. Planas (1997:132) da cuenta de situaciones similares en Portugal, Holanda y Noruega. Algunos países regulan el plazo para la constitución de los grupos, regularmente al inicio del período constitucional. Otros permiten la constitución de nuevos grupos en cualquier momento. Bolivia, por ejemplo, prohíbe que luego de iniciado el período legislativo se formen nuevos grupos.*

*En relación al requisito de compartir ideología o filiación a un partido político, los modelos son diversos. En algunos países se requiere pertenecer a un mismo partido político, como son los casos de Alemania y México. En otros casos se permite la constitución de grupos parlamentarios multipartidarios. En ellos, podemos distinguir entre aquellos que presentan la exigencia de haber sido electos en la misma lista, y en los que sólo se facilita que se unan los partidos políticos que no lleguen al número mínimo para conformar un grupo parlamentario, como por ejemplo la Cámara de Diputados de Chile. Hay otros casos en los que se prevé disposiciones a fin de evitar que representantes que pertenezcan a un mismo partido formen grupos diferentes, tal es el caso de España. En Europa Continental, se ha optado por tres sistemas en torno a la relación partidos políticos grupos parlamentarios: Portugal, los Países Bajos y Alemania han establecido la necesidad de que coincidan la militancia en un*

---

<sup>1</sup> <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7792905.pdf>

*partido y la adscripción al correspondiente grupo parlamentario, cuando obtengan escaños por la lista presentada por el citado partido. El segundo grupo está integrado por países como Bélgica o Suecia, en los que se admiten coaliciones de varios partidos que hayan logrado representación parlamentaria para formar un grupo parlamentario. Finalmente, otros países como Francia, Grecia, Italia, Suiza o Austria, admiten sin problemas la existencia de grupos parlamentarios multipartidistas, si bien en algún caso sometidos a ciertos requisitos formales (Recorder, 2007: 38)<sup>2</sup>*

Como señala la autora citada, en los diferentes países se da la conformación de los grupos parlamentarios multipartidarios integrados por diferentes partidos que no han alcanzado el número mínimo que regulan para la conformación de un grupo parlamentario; algo similar con lo que se regula actualmente en nuestro país.

## LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

A continuación, citaremos legislación comparada relacionada a forma de conformación de las bancadas al interior de los diferentes congresos en América del Sur, citaremos a los países de Argentina, Brasil, Bolivia, Colombia y Chile, información recogida de la autora Milagros Campos Ramos, en la publicación Los Grupos Parlamentarios<sup>3</sup>, que a continuación detallamos:

### a) ARGENTINA

#### *Cámara de Diputados*

**Artículo 55°** *Los grupos de tres o más diputados podrán organizarse en bloques de acuerdo con sus afinidades políticas. Cuando un partido político existente con anterioridad a la elección de los diputados tenga sólo uno o dos diputados en la Cámara, podrán ellos asimismo actuar como bloque.*

**Artículo 56°** *Los bloques quedarán constituidos luego de haber comunicado a la Presidencia de la Cámara, mediante nota firmada por todos sus integrantes, su composición y autoridades.*

**Artículo 57°** *Los bloques tendrán el personal de empleados que se les asigne en el presupuesto de la Cámara, cuyo nombramiento y remoción se hará a propuesta del mismo bloque. Ese personal estará equiparado al resto del personal de la Cámara, pero será designado con carácter transitorio. Se compondrá de un secretario parlamentario, un secretario administrativo, y los demás empleados que correspondan en proporción que variará en más o en menos, según el número de sus integrantes.*

<sup>2</sup> RECORDERVALLINA, Tatiana; Los Grupos Parlamentarios en la Europa Continental: principales modelos; En Asamblea: revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid N°. 1, 19-61

<sup>3</sup>[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio\\_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/3031C2906E22D3FA052581A800616F3E/\\$FILE/DERECHOYSOACIEDAD31.PDF](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/3031C2906E22D3FA052581A800616F3E/$FILE/DERECHOYSOACIEDAD31.PDF)

*Al disolverse un bloque, el personal de empleados del mismo cesará automáticamente en sus funciones.*

### **Senado de la Nación**

*Artículo 55° Dos o más senadores pueden organizarse en bloques de acuerdo a sus afinidades políticas. Cuando un partido político o una alianza electoral existente con anterioridad a la elección de los senadores tiene sólo un representante en la Cámara, puede asimismo actuar como bloque.*

### **b) BRASIL**

*El Reglamento señala que las bancadas se forman a partir de tres centésimos de los miembros de la Cámara.<sup>4</sup> Permite que las representaciones de dos o más partidos, por decisión de las respectivas bancadas, constituyan bloque parlamentario, bajo liderazgo común. La agremiación integrante de bloque parlamentario no podrá formar parte de otro concomitantemente. Un tema interesante es la precisión del plazo para cualquier modificación en la conformación de las bancadas, descartando la posibilidad que se formen nuevas bancadas durante los períodos de sesiones.<sup>5</sup>*

### **c) BOLIVIA**

*Alcántara reporta que en Bolivia los diputados que pertenezcan a un mismo partido forman una bancada. La división de bancadas no da lugar al reconocimiento de otras nuevas hasta la conclusión del período constitucional (Alcántara, 2005:161).<sup>6</sup> Una extensa regulación en los reglamentos de las Cámaras ha establecido en el Senado que las bancadas parlamentarias son parte de la Organización de la Cámara (artículo 33°). Respecto de la constitución de los grupos parlamentarios, se establece que los senadores que hubiesen ingresado a la cámara, bajo la misma fórmula presidencial, se organizarán en una bancada política. La división de las bancadas ya constituidas, no dará lugar al reconocimiento de nuevas bancadas (artículo 56°). Las bancadas comunicarán su constitución a la Presidencia de la Cámara, mediante nota firmada por todos sus miembros, consignando el nombre del Jefe que será titular, y el de su alterno (artículo 59°). A las bancadas reconocidas se les otorga oficina y el personal de apoyo que ellos eligen (artículo 57°).*

<sup>4</sup> Art. 12. §3. No será admitida la formación de Bloque Parlamentarios compuesto de menos de tres centésimos de los miembros de la Cámara. §4. Si el desligamiento de una bancada implicar la pérdida del quórum fijado en el párrafo anterior, se extingue el Bloque Parlamentario.

<sup>5</sup> Art. 12. 1 O. Para efecto del que dispone lo§ 4° del art. 8° y el art. 26 de este Reglamento, la formación del Bloque Parlamentario deberá ser comunicada a la Mesa hasta el día 1 o de febrero del 1 o (primero) año de la legislatura, con relación a la Comisiones y al 1 o (primero) bienio de mandato de la Mesa, y hasta el día 1 o de febrero del 3° (tercero) año de la legislatura, con relación al r (segundo) bienio de mandato de la Mesa.

<sup>6</sup> ALCÁNTARA, Manuel comp. (2005); El poder legislativo en América Latina a través de sus normas; Universidad de Salamanca